

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OMAR DAVID VILLAMIZAR GARCÍA, dentro del asunto bajo el radicado CUI 68001-6000-159-2016-08892-00 NI. 24442.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a OMAR DAVID VILLAMIZAR GARCÍA, la **pena acumulada de 106 meses de prisión** impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, y el 9 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal con Funciones Mixtas de Floridablanca por el delito de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El establecimiento carcelario de allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17930598	264	TRABAJO	1/08/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18002715	216	TRABAJO	1/10/2020 AL 9/11/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado OMAR DAVID VILLAMIZAR GARCÍA acreditó 480 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 30 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El establecimiento carcelario aportó los siguientes documentos a efectos de que se estudie la libertad condicional del condenado:
- Resolución No. 00392 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, así como la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 20 de agosto de 2016¹, por lo que a la fecha lleva en físico 56 meses y 20 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 39 días (30/01/2018), 29 días (23/04/2018), 19 días (12/09/2018), 28 días (22/11/2018), 35 días (15/03/2019), 172 días (8/07/2020); 47 días (6/11/2020) y 30 días (10/05/2020), indica que **ha descontado un total de 69 meses y 29 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que le fue impuesta la pena acumulada de **106 MESES DE PRISIÓN**, supera el quantum de las tres quintas partes que exige la norma, que corresponden a **63 meses y 18 días**, por lo que se satisface el requisito objetivo para la procedencia del subrogado.

b) Sin embargo, frente al cumplimiento del requisito subjetivo, obra la Resolución No. 00392 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **no favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que registra un incumplimiento a la prisión domiciliaria que se encuentra disfrutando desde el pasado 9 de noviembre.

En ese sentido, si bien su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido calificada como buena y ejemplar, obra el reporte de novedad allegado al Despacho el pasado 30 de abril, donde se informa que el **3 de marzo de 2021** el sentenciado no se encontraba en su lugar de domicilio: **carrera 43 No. 112B- 29 Piso 2 del barrio Zapamanga Cuarta Etapa del municipio de Floridablanca**, al momento de la visita de control realizada por el INPEC². De ahí que existe evidencia dentro del expediente de que ha estado incumpliendo las obligaciones contraídas con la administración de justicia, que le imponen el deber de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado satisfactoriamente, hasta tanto se aclaren dichos incumplimientos dentro del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., razón por la cual en

¹ Folio 14, Boleta de Detención No. 230.

² Folio 179.

este momento no se satisface el requisito subjetivo que exige la norma y por ello no resulta posible la concesión del subrogado.

Máxime cuando tampoco se encuentra demostrado que haya cumplido con la reparación de los perjuicios causados a la víctima Andrés Corredor Joya, conforme lo ordenado en la sentencia del 3 de mayo de 2018 que lo condenó al pago de tres salarios mínimos dentro del incidente de reparación integral que se adelantó por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad³.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OMAR DAVID VILLAMIZAR GARCÍA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado OMAR DAVID VILLAMIZAR GARCÍA redención de pena de 30 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha OMAR DAVID VILLAMIZAR GARCÍA ha descontado un total de 69 meses y 29 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OMAR DAVID VILLAMIZAR GARCÍA, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira

³ Folio 43 al 46.